

Bogotá, febrero 2022

Señor
JUEZ CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO)
Ciudad

Referencia Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **ALEJANDRO MOLANO GUTIERREZ**

CC. 1097393438

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE, Y ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL.

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ALEJANDRO MOLINA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1097393438, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIVERSIDAD LIBRE, Y ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL, con ocasión del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia. de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, en el cual **me correspondió el Numero de inscripción (ID) 343266588.**

SEGUNDO: Me postulé al empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES Código 4222 GRADO 16 código OPEC 131244

TERCERO: Presenté y aprobé la totalidad de las pruebas establecidas previamente en el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-2019, Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Especifico de Carrera del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia".

CUARTO: El Artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, el cual se titula ESTRUCTURA DEL PROCESO en su numeral 3.1 Concurso curso de ascenso, literal A, enumera claramente las fases del proceso de la siguiente manera:

A. Para Mayor de Prisiones, Capitán de Prisiones, Oficial Logístico, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Teniente de Prisiones, Inspector Jefe e Inspector:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Prueba de Personalidad
 - 4.2 Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes
5. Valoración Médica
6. Curso de Capacitación (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
7. Conformación de Lista de Elegibles.

QUINTO: Al llegar a la quinta fase, es decir a la Valoración Médica, mi resultado fue ADMITIDO, tal como se puede evidenciar en la captura de pantalla, por ende, debía continuar en concurso en la fase 6 *curso de capacitación*, según lo establecido en el Artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019

Buscar resultados

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Fecha de aplicación	Nota	Comentarios	Acciones
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos)	2021-08-21	80.00	Completar reclamaciones y Respuestas	Consultar esta prueba y Resultados
Prueba de Personalidad (Ascensos + Delegaciones)	2021-09-01	Admitido	Completar Reclamaciones y Respuestas	Consultar esta prueba y Resultados
Valoración De Antecedentes - Teniente	2021-09-09	24.00	Completar reclamaciones y Respuestas	Consultar esta prueba y Resultados
Valoración Médica	2022-02-03	Admitido	Completar Reclamaciones y Respuestas	Consultar esta prueba y Resultados
Verificación Requisito Mínimo	2021-09-23	Admitido	Completar Reclamaciones y Respuestas	Consultar esta prueba y Resultados

1 - 5 de 5 resultados

Otras Solicitudes

SEXTO: acto seguido el día 31 de diciembre de 2021 la comisión de servicio Civil en su pagina de internet, anunció mediante la pestaña "avisos informativos" la Publicación de listados para citación a los Cursos de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 –Cuerpo de Custodia y Vigilancia - INPEC , publicación en la cual se encuentra un link en el cual se encuentran los aspirantes llamados a curso de ascenso para el grado de TENIENTE DE PRISIONES, y en el cual estoy relacionado en el puesto 86 ID 343266588, ES DECIR QUE APROBE Y SERÉ LLAMADO A CURSO DE CAPACITACIÓN.

SEPTIMO: El día 31 de enero de la presente anualidad, se publica mediante la pagina de la Escuela Penitenciaria Nacional en la pestaña *Comunicados Convocatoria 1356 de 2019 - Curso de Ascenso Teniente Seguridad* el comunicado #001 de 2022.

Dentro de este comunicado se señala la fecha de presentación al curso de capacitación para el día 18 de febrero de 2022, y además trae como Anexo 1 el listado de funcionarios-estudiantes, listado en el cual, sorpresivamente ya no me encuentro.

OCTAVO: Haciendo un comparativo de los dos listados (el emitido el 31 de diciembre de 2021 por la comisión de servicio civil y el emitido el 31 de enero de 2022 por la Escuela Penitenciaria Nacional) se evidencia que la escuela penitenciaria nacional, de manera arbitraria suprimió los aspirantes que se encontraban después del puesto 85, sin ninguna razón aparente, sin la aplicación de prueba eliminatoria alguna y pasando por alto el acto administrativo emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil, coartando de manera tajante los derechos incoados en la presente acción constitucional, pues no se explica el porque fui eliminado del proceso de selección, cuando aprobé todas las etapas e incluso en un primer listado emitido por la CNSC fui llamado a curso de capacitación.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su

Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Y LA ESCUELA PENITECIARIA NACIONAL, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional y se ordene a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL suspender de manera inmediata el inicio del curso de capacitación para acceder al empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES de la convocatoria del Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC, cuerpo de custodia y vigilancia, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto no se decida de fondo mi petición, Esto teniendo en cuenta que si se da inicio al mismo, será más difícil que después sea citado.

SEGUNDO: Ordenar a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL y demás entidades accionadas realizar mi inclusión en la lista **ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE TENIENTE DE PRISIONES, permitiéndome realizar el curso de capacitación**, teniendo en cuenta que aparecí relacionado en un listado inicial emitido por la comisión nacional de servicio civil y es la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL quien de manera arbitraria me borró del listado sin razón alguna.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala

: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente

amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"[5] .

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar como medida provisional:

1. Decretar la suspensión del inicio del curso de capacitación para acceder al empleo TENIENTE DE PRISIONES de la presente convocatoria, hasta tanto no se resuelva de fondo mi acción de tutela, por tanto, si no se decreta esta suspensión, para cuando se resuelva de fondo mi petición, el curso ya ha de haber empezado y será más difícil que la Escuela Penitenciaria Nacional me llame a participar del mismo, pues los demás aspirantes estarán aventajados frente a mí.

2. Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

3. Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya Habría sido publicada la lista de aspirantes admitidos a hacer curso de teniente de prisiones necesario para este empleo, lo cual dificultaría mi acceso al mismo violentando los derechos de los cuales se busca la protección mediante esta acción constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo."

(C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías

jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."

(T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela".

(T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: *"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable,*

causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

DEL CASO EN CONCRETO

Derecho al debido proceso

Se vulnera el derecho al debido proceso teniendo en cuenta el artículo 29 constitucional, el cual reza ARTICULO 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” conforme a esto, es claro que en la presente actuación administrativa como lo es un concurso de méritos, se debe aplicar lo establecido en el Artículo 27 del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, en el cual se establece:

ARTICULO 27.- REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL DEL INPEC PARA REALIZAR EL CURSO CAPACITACION.

La Escuela Penitenciaria Nacional de INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil citarán a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean declarados APTOS en la Valoración Médica. Adicionalmente deberán:

- 1. Presentarse en la fecha, hora y lugar establecido por el INPEC, para iniciar el Curso respectivo.*
- 2. No tener antecedentes disciplinarios, judiciales o de policía, al momento del ingreso.*
- 3. No haber sido sancionado con decisión en firme, en los últimos tres (3) años por comisión de faltas graves o gravísimas señaladas en el régimen disciplinario.*

Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante acto administrativo establecerá el número de aspirantes que ingresarán a Curso de Capacitación, cuyo porcentaje será relativo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección.

Contra la publicación de convocados a Curso de Capacitación no procederá ningún recurso.

PARAGRAFO: En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, al Curso serán llamados todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación.

Desglosando el artículo anterior encontramos sendas violaciones al derecho al debido proceso, pues en su inciso primero señala "...citarán a Curso de Capacitación en estricto orden de mérito a los aspirantes que hayan superado las pruebas del Proceso de Selección de Ascenso por méritos, y sean declarados APTOS en la Valoración Médica..." son dos factores los que deben concurrir según este artículo para ser llamado a curso, siendo estos el haber superado las pruebas del proceso de selección y el haber sido declarado APTO en la valoración médica, situaciones que cumplí a cabalidad, prueba de ello, el haber sido incluido inicialmente en el listado de llamados a curso de capacitación para el empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES.

En cuanto a los numerales 1,2 y 3 cumpla a cabalidad los requisitos.

En su inciso siguiente el artículo 27 reza "...Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante acto administrativo establecerá el número de aspirantes que ingresarán a Curso de Capacitación..." el acto administrativo al que hace alusión el acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, es el publicado el día 31 de diciembre de 2021 y en el cual yo estaba relacionado en el puesto 86 con mi respectivo ID, y el cual a la fecha no ha sido modificado, o al menos en estricta legalidad, (esto acudiendo a la premisa que reza: en derecho las cosas se deshacen como se hacen), pues fue modificado de manera arbitraria, contraria a derecho, abusiva y sin explicación alguna, dejándome por fuera de ese listado aun cuando he cumplido con todos los requisitos para acceder a la siguiente etapa del concurso de méritos, sin respetar así lo establecido en el acuerdo citado.

En otras palabras, fue la Escuela Penitenciaria Nacional, quien de oficio me eliminó del concurso sin mediar explicación alguna, sin aplicar prueba válida, y peor aún, sin notificarme si quiera de la decisión, actuando así de mala fe y extralimitando sus funciones, pues no tienen ninguna facultad para eliminar aspirantes dentro del presente concurso de méritos.

De igual modo establece el artículo citado "..., la CNSC mediante acto administrativo establecerá el número de aspirantes que ingresarán a Curso de Capacitación, cuyo porcentaje será relativo al número de vacantes ofertadas

en el proceso de selección...” es claro entonces que es la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC en el artículo) quien tiene la facultad de establecer el número de aspirantes que ingresarán a curso de capacitación, tal como lo hizo con el listado publicado el día 31 de diciembre de 2021, con el listado en el cual yo aparezco en el puesto 86, es evidente entonces la extralimitación en la que está incurriendo la escuela penitenciaria al modificar el listado, excluyendo participantes cuando no esta facultado para ello, y simplemente debe limitarse a citar a curso de capacitación los aspirantes seleccionados por la CNSC en acto administrativo emanado el ultimo día del año 2021.

El párrafo del artículo 27 del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019, habla de la forma como se van a dirimir los cupos en caso de empate “...*En caso de presentarse empate en la sumatoria de los puntajes obtenidos por los aspirantes, al Curso serán llamados todos los aspirantes que se encuentren en dicha situación...*” Esta situación evidentemente ocurrió y fue tratada según lo preestablecido en el acuerdo, fue por esto que en el listado inicial aparecían 90 cupos, ocupados por 98 aspirantes (algunos aspirantes se encontraban empatados en puntaje por ende ocupaban el mismo puesto) pero como esta situación ya estaba contemplada en el acuerdo que definía las reglas de la convocatoria, no puede ser excusa para que sea reducida la lista de manera arbitraria, eliminando de manera grosera e ilegal los últimos participantes de la lista y quitándome la oportunidad de alcanzar el empleo al cual aspiro, mas aun cuando no han culminado la totalidad de las fases del presente concurso de méritos, en este caso, me están excluyendo del concurso aun cuando he presentado y aprobado todas las fases del concurso hasta el momento, por ende acudiendo a este derecho constitucional solicito a su señoría que ordene dar aplicación al acuerdo en mención, y se me permita continuar en concurso pues en las siguientes fases del mismo, como el curso de capacitación, puedo mejorar las notas y calificaciones, permitiéndome así avanzar en puestos o posiciones en el listado actual y logrando una mejor ubicación en la lista de elegibles, accediendo de esta manera al puesto ofertado por la comisión nacional del servicio civil.

Derecho a la igualdad

Tal como lo reza la carta constitucional en su artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófico.

Para este caso en particular no estoy recibiendo el mismo trato y tampoco estoy teniendo las mismas oportunidades de los demás aspirantes al cargo de

TENIENTE DE PRISIONES, pues a pesar de que he aprobado cada una de las etapas anteriores descritas en el artículo TERCERO del acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019 no se me permite seguir en concurso, desconociendo las mismas oportunidades que tengo e incluso desconociendo las oportunidades que tendría de sobrepasar a algunos aspirantes en la realización de la etapa denominada CURSO DE CAPACITACION, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha culminado el proceso de selección y por esto, no se puede asegurar que el puesto que ocupo actualmente sea el puesto final al culminar la totalidad de las etapas definidas en el acuerdo 20191000009546 del 20-12-2019.

Derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos

Es clara la violación de este derecho fundamental por tanto se me esta vulnerando la posibilidad de acceder al empleo para el cual cumplo los requisitos y he presentado todas las pruebas aprobándolas satisfactoriamente, pero sin posibilidad de culminar el proceso de selección establecido con anterioridad, negándome la posibilidad de mejorar mi posición en el listado de admitidos a la siguiente fase del proceso de selección y por ende acceder al empleo.

Adicionalmente, el acuerdo 191000009546 del 20-12-2019 en su capítulo VI CURSO DE CAPACITACION PARA ASCENSO, Artículo 27 inciso segundo, consagra, *“Previo a la citación del Curso, la CNSC mediante acto administrativo establecerá el número de aspirantes que ingresaran a Curso de Capacitación, cuyo porcentaje será relativo al número de vacantes ofertadas en el proceso de selección...”* (subrayado fuera de texto) esta discrecionalidad que se le otorga a la CNSC para establecer el número de aspirantes que ingresan a curso de capacitación, es violatorio de los derechos fundamentales y además Carece de fundamento alguno, pues no estipula ningún criterio para dejar por fuera a los aspirantes que han aprobado las fases previas al llamado a curso de capacitación.

Según el acuerdo 191000009546 del 20-12-2019 las vacantes ofertadas del empleo denominado TENIENTE DE PRISIONES era de 47 cupos, sería aceptable si solo se llamara a curso de capacitación los primeros 47 aspirantes, pero en el listado de citación a curso de capacitación se llama un total de 90 aspirantes (en 84 cupos o puestos), quedando por fuera sin ningún fundamento aspirantes que también aprobamos las fases previas a la etapa 6. “curso de capacitación”, desconociendo el derecho, el mérito y la oportunidad que tenemos también de escalar posiciones en dicho listado accediendo a dicha etapa, hasta la terminación del proceso de selección.

Así mismo, se pueden presentar un sin número de situaciones frente a este llamado a curso, verbigracia, que algunos aspirantes no se presentes, o que algunos de los mismos pierdan la calidad de estudiantes dentro del curso, o que alguno o algunos de estos renuncien al curso, o que no acepten el nombramiento por ser destinados a trabajar en un lugar que no sea de su agrado, por ser un cargo que se destinará donde el instituto lo requiera (esto lo estipula el acuerdo 191000009546 del 20-12-2019). Todas estas posibles situaciones harían que cambien las posiciones de la lista de llamados a curso de formación y al ser excluida sin fundamento alguno están vulnerando el derecho que tengo a acceder a esta posibilidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. LISTADO ASPIRANTES CITADOS A CURSO DE TENIENTE DE PRISIONES (en el cual aparece relacionado mi ID)
2. Listado emitido por la escuela penitenciaria nacional el día 31 de enero de 2022, en el cual no aparezco relacionado.
3. Acuerdo 191000009546 del 20-12-2019
4. Usuario y clave de plataforma SIMO Usuario: Almogu106 Clave: Gloria19
5. Captura de pantalla relacionada en el hecho QUINTO, en el cual se evidencia que he aprobado todas las etapas del concurso de méritos.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.